



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

### DECRETO NÚMERO 17-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que el régimen económico y social se funda en principios de justicia social, siendo obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional y que es obligación del Estado formular las políticas y medidas que tiendan a estimular la actividad económica para contrarrestar los efectos económicos negativos de la pandemia ocasionada por el virus identificado como SARS-CoV-2 y sus variantes, que provocan la enfermedad COVID-19, fundamentalmente en aquellos sectores más vulnerables.

#### CONSIDERANDO:

Que el constante aumento de los precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP), conocido como gas propano, resultado de la variación de los precios internacionales, incide en la estabilidad económica del mundo, razón por la cual, los hogares guatemaltecos con recursos limitados, se ven afectados, lo que impacta de forma directa en sus oportunidades de desarrollo integral.

#### CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República de Guatemala, la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes que propicien las condiciones económicas necesarias, en aras de proteger a la población guatemalteca.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

#### DECRETA:

La siguiente:

#### LEY DE APOYO SOCIAL TEMPORAL A LOS CONSUMIDORES DE GAS PROPANO

**Artículo 1. Objeto de la ley.** La presente Ley tiene por objeto establecer un apoyo social temporal a los consumidores de Gas Propano (Gas Licuado de Petróleo -GLP-) envasado en cilindros con capacidad de diez (10), veinte (20), veinticinco (25) y treinta y cinco (35) libras, con el objeto de beneficiar a la población guatemalteca que consume dicho producto.

**Artículo 2. Apoyo social temporal a los consumidores de Gas Propano (Gas Licuado de Petróleo -GLP-).** Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Energía y Minas, otorgue un apoyo social temporal a los consumidores de Gas Propano (Gas Licuado de Petróleo -GLP-), envasado en cilindros de diez (10), veinte (20), veinticinco (25) y treinta y cinco (35) libras, estableciendo para el efecto lo siguiente:

- a) El apoyo social será otorgado durante tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia del reglamento de la presente Ley. El monto de dicho apoyo se establecerá en la forma que a continuación se detalla:

Capacidad	Monto
10 libras	Q 8.00
20 libras	Q 16.00
25 libras	Q 20.00
35 libras	Q 28.00

- b) La disminución del monto correspondiente al apoyo social en el precio final de venta, deberá aparecer reflejado en la factura electrónica que por medio del Régimen FEL emitan los envasadores de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros. Para los efectos de lo previsto en la presente Ley, no se aceptarán las facturas electrónicas emitidas a favor de consumidor final -CF-, por lo que deberá consignarse el Número de Identificación Tributaria. En ausencia de este, podrá consignarse el número de Código Único de Identificación -CUI- del documento personal de identificación del adquirente cuando sea una sola unidad vendida. Asimismo, la factura debe detallar la venta de Gas Licuado de Petróleo por cilindros de las diferentes capacidades que se comercializan.
- c) Los titulares de licencia de envasado de GLP en cilindros deberán reflejar la disminución del monto correspondiente al apoyo social temporal en el precio de venta al expendio de GLP en cilindros, en la factura electrónica que emitan, debiendo el expendedor reflejar dicho monto en el precio de venta al consumidor, así como en la factura respectiva.
- d) La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- informará al Ministerio de Energía y Minas, por medio de los mecanismos y periodicidad que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, el monto descontado por cada empresa envasadora, en concepto de apoyo social temporal, por medio de la facturación electrónica -FEL-.
- e) Sólo podrán ser beneficiarios del apoyo social temporal creado mediante esta Ley, los consumidores que adquieran los productos de empresas envasadoras de GLP que se encuentren registradas como tal ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, antes del 28 de febrero de 2022.

**Artículo 3. Verificación.** El Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio de Economía, verificarán en el ámbito de su competencia la adecuada implementación de este apoyo social temporal, velando por los derechos de los consumidores, para lo cual deberán establecer los mecanismos de vigilancia y corrección necesarios en concordancia a lo preceptuado en la presente Ley.

**Artículo 4. Fuente de financiamiento.** Se amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022 por el monto de ciento cincuenta millones de Quetzales (Q150,000,000), en la forma siguiente:

**Administración Central  
Ampliación al Presupuesto General de Ingresos del Estado  
Ejercicio Fiscal 2022  
(Montos en Quetzales)**

Descripción	Monto
<b>Total</b>	<b>150,000,000</b>
23 Disminución de Otros Activos Financieros	150,000,000
Disminución de caja y bancos	150,000,000

**Artículo 5. Ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado.** Se aprueba la ampliación del Presupuesto General de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022, por el monto de ciento cincuenta millones de Quetzales (Q150,000,000), el cual será financiado con recursos de la disminución de caja y bancos de recursos del tesoro, con la finalidad de garantizar el financiamiento del apoyo social aprobado en la presente Ley.

**Administración Central  
Ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado  
Ejercicio Fiscal 2022  
(Montos en Quetzales)**

Entidad	Monto
Ministerio de Energía y Minas	150,000,000

Asimismo, se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por medio de Ministerio de Finanzas Públicas, apruebe mediante Acuerdo Gubernativo la distribución analítica de la ampliación presupuestaria de ingresos y egresos, identificada en los artículos 4 y 5 del presente Decreto.

**Artículo 6. Control y fiscalización.** La ejecución del apoyo social temporal que se establece en la presente Ley, será fiscalizada por las instituciones, en el ámbito de su competencia, en la forma siguiente:

El cumplimiento de las obligaciones en la cadena de comercialización por parte de los importadores de GLP, será fiscalizada por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor del Ministerio de Economía, deberá velar por el traslado del apoyo social temporal al consumidor final.

El otorgamiento y pago del apoyo social temporal estará a cargo del Ministerio de Energía y Minas.


**Artículo 7. Sanciones.** La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO- del Ministerio de Economía impondrá la sanción de diez (10) Unidades de Multa Ajustables -UMAS- a la persona individual o jurídica, que, mediante acciones u omisiones en la cadena de distribución y comercialización del GLP, no aplique el apoyo social temporal establecido en la presente Ley, al consumidor final.


**Artículo 8. Reglamento.** El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Energía y Minas, reglamentará los procedimientos a seguir para la entrega del apoyo social temporal a que se refiere la presente Ley, incluyendo las funciones de la unidad ejecutora encargada de la entrega del mismo, sin que esto implique la creación de nuevas estructuras organizacionales ni mayor masa salarial. Dicho reglamento deberá emitirse a más tardar ocho (8) días después de la entrada en vigencia del presente Decreto.


**Artículo 9. Vigencia.** El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes de número total de diputados, que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

  
**SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA**  
 PRESIDENTA

  
**MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL**  
 SECRETARIO

  
**JULIO CÉSAR LONGO MALDONADO**  
 SECRETARIO

**PALACIO NACIONAL:** Guatemala, diez de marzo del año dos mil veintidós.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GIAMMATTEI FALLA**

  
**Alberto Pimentel Mota**  
 MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

  
**Lidia María Conzuela Ramírez Sotela**  
 SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**ORGANISMO EJECUTIVO**



**MINISTERIO DE ECONOMÍA**

**ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 245-2021**

Guatemala, 14 de diciembre de 2021

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para cada Ejercicio Fiscal, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar. La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

**CONSIDERANDO**

Que la Junta Directiva de la Corporación Financiera Nacional -Corfina-, de conformidad con el Artículo 16, numerales 6 y 24, de su Ley Orgánica, Decreto Número 46-72 del Congreso de la República de Guatemala, emitió la Resolución de Junta Directiva No. JD-25-4/2021 del 13 de julio de 2021, por medio de la cual aprobó el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la referida entidad para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veintidós; con el propósito de someterlo a consideración del Organismo Ejecutivo para su aprobación, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas.

**CONSIDERANDO**

Que al tenor de lo preceptuado en los artículos 13, 29 y 29 Bis, del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, la asignación no obliga a la realización de los gastos y las Autoridades de la Corporación Financiera Nacional -Corfina-, serán responsables de la ejecución presupuestaria de ingresos y egresos de su Entidad, por lo que, queda bajo su responsabilidad los montos programados y la utilización correcta de los recursos asignados para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós; correspondiéndole la fiscalización respectiva a la Superintendencia de Bancos, de conformidad con el Artículo 17 del referido Decreto.

**CONSIDERANDO**

Que se llenaron los requisitos legales correspondientes y se cuenta con el Dictamen Número **47** del **07 DIC 2021**, emitido por la Dirección Técnica del Presupuesto, así como la Resolución Número **403-2021** de **09 DIC 2021**, del Ministerio de Finanzas Públicas.

**POR TANTO**

En ejercicio de la función que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 183, literal e); el Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, Artículo 40; y el Acuerdo Gubernativo Número 540-2013, Reglamento de la citada Ley, Artículo 43.

**ACUERDA**

**Artículo 1. Presupuesto de Ingresos.** Aprobar el Presupuesto de Ingresos de la Corporación Financiera Nacional -Corfina-, para el Ejercicio Fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en el monto de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUETZALES (Q5,303,000), originado de los recursos siguientes: